



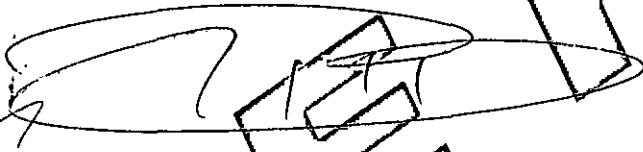
Número Único 110016000013201411336-00
Ubicación 39852
Condenado TULIO NELSON POVEDA RODRIGUEZ
C.C # 79469376

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1077/20 del QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

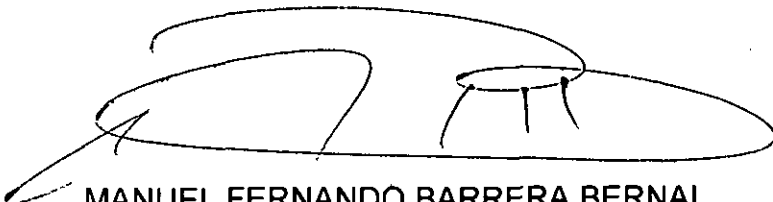
Número Único 110016000013201411336-00
Ubicación 39852
Condenado TULIO NELSON POVEDA RODRIGUEZ
C.C # 79469376

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto No. 1077/20
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico, de Estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y la obrante en el expediente, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.376 de Bogotá D.C., conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado Quince 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual condenó a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** a las penas principales de **cien (100) meses de prisión y multa por ciento veinticuatro (124) s.m.l.m.v.**, luego de ser hallado autor de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

De otra parte, le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo término de la pena principal, al tiempo que le fu negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El Sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de septiembre de 2019** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha.

2.3.- El 29 de marzo de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- De la misma manera, en auto del 22 de abril de 2020 este Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud del sustituto de la prisión domiciliaria, preceptuado en los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014 debido a que el Juzgado Fallador efectuó el respectivo análisis a fin de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria al momento de emitir sentencia condenatoria.



3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante comunicación ingresada a este Despacho el 10 de julio de 2020, remitió la documentación que se relaciona a continuación:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitiendo informe de anotaciones y antecedentes penales de **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.*
- *Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad - PPL, postulada para la Prisión Domiciliaria Transitoria, suscrita por **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, quien fija su lugar de reclusión domiciliaria en la Calle 1 C N°. 5 - A - 89 Barrio las Cruces de Bogotá.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría conocer de:

(...) 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítems propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.

4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan



hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: "Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina



ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal."

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.



no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad, debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus - COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



ser beneficiarios de la prisión domiciliaria transitoria por Covid 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTÍCULO 8°. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el computador de información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días de aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

4.3.2. – El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuada en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

4.3.1.1 Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por Covid 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en



su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. *Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos cuposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quiénes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. *Personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).*

PARÁGRAFO 2°. *Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.*

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el



otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual, procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes: peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado



con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contará a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaración del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: -lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la



prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3º *Ibidem*, así:

ARTÍCULO 3º. -Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de **tendrán un término de seis (6) meses.**

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTICULO 10º. -Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el término el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación de la sentenciado del sentenciado Tulio Nelson Poveda Rodríguez.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, se evidencia que mediante Oficio No. 113 COBOG del 8 de julio de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", anuncia que **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se encuentra en el ámbito de aplicación señalado en el literal G del artículo 2º *Ibidem*, por lo cual, remitió la Cartilla biográfica del penado y la Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad - PPL, postulada para la Prisión Domiciliaria Transitoria, suscrita por el prenombrado, quien fija su lugar de reclusión domiciliaria en la Calle 1 C N°. 5 - A - 89 Barrio las Cruces de Bogotá.

De esta manera se advierte que el presupuesto referido resulta cumplido, al obrar en la actuación la documentación con la que se acredita que **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se encuentra en los listados de los postulados para



la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, verificados por la autoridad penitenciaria.

5.2.2.- Respecto del requisito señalado en el literal G del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, esto es, **g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho**, se evidencia que en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por **Juzgado Quince 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, se condenó a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** a la pena principal de **cien (100) meses de prisión** (cuyo 40% equivaldría 40 meses) como autor de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**. De lo anterior cabe precisar que el condenado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de septiembre de 2019** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha **10 meses y 13 días.**, NO confluendo el mencionado presupuesto.

5.2.3.- En lo que concierne a los delitos excluidos señalados en el artículo 6° Ibídem, se evidencia que **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** fue condenada por la comisión de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, tipo penal que se encuentran en el listado del artículo referido, para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria; por tanto no se cumple con el mencionado presupuesto.

Por lo expuesto, el Despacho negará la **prisión domiciliaria transitoria** a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta al Director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

6.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Dirección y al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a fin de que informen en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** el trámite adelantado frente a las autorizaciones generadas a nombre de **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

6.3.- Ingresar memorial suscrito por el Sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, por medio del cual solicita "**COPIAS AUTÉNTICAS**" de la sentencia condenatoria emitida en las presentes diligencias y la respectiva constancia de ejecutoria, conveniente resulta indicarle que esta Sede Judicial se encuentra en la imposibilidad de acceder a su pedimento bajo los términos enunciados, como quiera que a estos Despachos las actuaciones remitidas corresponden a reproducciones fotostáticas enviadas por el fallador, no resultando factible la emisión de copias auténticas de las aludidas piezas procesales.



No obstante lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos se autoriza la expedición a costa del interesado, de copias informales con la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario asignado a esta autoridad de la sentencia proferida en las presentes diligencias, así como del acta de audiencia de lectura de fallo en el cual se declara su firmeza.

6.3.-Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.376 de Bogotá D.C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- Instar al Director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Tulio Nelson Poveda Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.376 de Bogotá D.C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

27 de Julio
2020

Apelo La Descor

79'469'376
TD103161



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **06 OCT 2020**
Notifiqué por Estado No. **19**
La anterior Providencia

La Secretaria

SAC/GERB

14341
84341
XD

✓

31/8/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1077 JDO 16 NI 39872

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/08/2020 6:42 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 19:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1077 JDO 16 NI 39872

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1077/20 DEL NI 39872
CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACIÓN

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.